

LA INSTITUCIÓN DESCONOCIDA EN MATERIA DE CAPACIDAD
PARA HEREDAR ENTRE CONCUBINARIOS EN LA SUCESIÓN
LEGÍTIMA, EN ALGUNAS LEGISLACIONES CIVILES DE LOS
ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

MANUEL ROSALES SILVA

I. *Introducción*

La concepción que podría formularse sobre institución desconocida, se haría de acuerdo con la orientación que proporciona el artículo 3, de la Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado,* por lo que, en el ámbito del sistema federal mexicano, podríamos adoptarla así: Cuando la ley de una entidad federativa tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otra entidad federativa, ésta podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Por cuanto al concubinato, podríamos conceptuarlo con base en los elementos que nos proporciona el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal como: la unión de marido y mujer libres de matrimonio a partir del término que dispone la ley. Generalmente son cinco años, como se observará oportunamente.

El concubinato es una institución importante en el Derecho Familiar Mexicano; fundamento medular es el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo nos dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia." El aspecto igualdad incluye elementos tales como libertad de integración, moralidad, costumbres, etc.

En este siglo, antecedentes del Derecho Familiar Mexicano, los encontramos en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, para el Distrito Federal, copiada por los Estados de la Federación. En el ámbito federal a través del Reglamento Interior del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pu-

* En el ámbito internacional, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado, celebrada el 8 de mayo de 1979, en Montevideo, Uruguay, en la Convención aludida el artículo 3 así quedó redactado: "Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos." Aprobada por México, Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1983. Consultable en OEA/Ser. K/XXI.2; CIDIO-II/103; Volumen I; 22 de enero de 1980. (Washington, D. C. 20006, 1980), págs. 355 a 400.

blicado en el Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1983,* entre otros artículos destacan los numerales 2o. y 17. Por cuanto autonomía para cada entidad federativa es importante el artículo 41 Constitucional en su párrafo inicial que transcribimos:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Esto es, cada entidad federativa tiene facultades limitadas** para legislar. "Este elemento de autodeterminación legislativa es lo que más distingue al sistema federativo."* De ahí que, los criterios legislativos no sean homogéneos, o por lo menos carecen de directriz similar, que se traducen en colisión de leyes. "Los posibles conflictos entre dos o más legislaciones locales deben ser resueltos de acuerdo con el sistema que cada entidad federativa adopte."** A este respecto, nuestra Constitución proporciona algunos fundamentos que, en la interpretación concatenada con algunas legislaciones estatales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido excesivamente elástica y en varias ocasiones incongruente, por su importancia acudimos a su literalidad:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

* Artículo 2o.—Para el cumplimiento de sus fines de organismo público descentralizado, como entidad de la Administración Pública Paraestatal, tiene los siguientes objetivos:
II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad; III. Fomentar la educación para la integración social; IX. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos. Artículo 17.—Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social la competencia de los siguientes asuntos: I. Realizar acciones orientadas al establecimiento del mínimo de bienestar en aspectos de educación, promoción social y desarrollo de la comunidad, siendo normativos a nivel nacional y operativos en el Distrito Federal.

** Artículo 124.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

* José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional Privado, 2 ed. (Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971), p. 66.

** Ibidem, p. 70.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. ...

En materia sucesoria, en el sistema federal mexicano, suelen presentarse conflictos de leyes, con diversa graduación en el aspecto concubinario. Acudiremos a diversos dispositivos y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose de sucesión intestada, "es la que se difiere por ministerio de la Ley, a falta de disposiciones testamentarias válidas."¹ Así, la concubina, con fundamento en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal:

... tiene derecho a heredar siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que haya hecho vida marital con el autor de la herencia durante cinco años por lo menos, anteriores a su muerte, o que haya tenido hijos con éste, aun cuando no haya cumplido dicho plazo.
2. Que ni el autor de la herencia ni la concubina hubieren sido casados.
3. Que el autor de la herencia haya tenido sólo a una concubina; teniendo varias ninguna hereda.²

En el aspecto competencial, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,* en su parte conducente sanciona:

Art. 156. Es juez competente:

- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

Los códigos procesales de las demás entidades federativas, siguen los mismos lineamientos.

¹ Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, parte especial (Barcelona, España: Bosch, 1954), p. 292.

² Rafael Rojina Villegas, Derecho hereditario o sucesiones (México, D. F.: El Nacional), pp. 234-231.

* En vigor a partir del 1o. de octubre de 1932.

blicado en el Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1983,* entre otros artículos destacan los numerales 2o. y 17. Por cuanto autonomía para cada entidad federativa es importante el artículo 41 Constitucional en su párrafo inicial que transcribimos:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Esto es, cada entidad federativa tiene facultades limitadas** para legislar. "Este elemento de autodeterminación legislativa es lo que más distingue al sistema federativo."* De ahí que, los criterios legislativos no sean homogéneos, o por lo menos carecen de directriz similar, que se traducen en colisión de leyes. "Los posibles conflictos entre dos o más legislaciones locales deben ser resueltos de acuerdo con el sistema que cada entidad federativa adopte."*** A este respecto, nuestra Constitución proporciona algunos fundamentos que, en la interpretación concatenada con algunas legislaciones estatales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido excesivamente elástica y en varias ocasiones incongruente, por su importancia acudimos a su literalidad:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

* Artículo 2o.—Para el cumplimiento de sus fines de organismo público descentralizado, como entidad de la Administración Pública Paraestatal, tiene los siguientes objetivos:

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad; III. Fomentar la educación para la integración social; IX.. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos. Artículo 17.—Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social la competencia de los siguientes asuntos: I. Realizar acciones orientadas al establecimiento del mínimo de bienestar en aspectos de educación, promoción social y desarrollo de la comunidad, siendo normativos a nivel nacional y operativos en el Distrito Federal.

** Artículo 124.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

* José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional Privado, 2 ed. (Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971), p. 66.

** Ibidem, p. 70.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del Estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. ...

En materia sucesoria, en el sistema federal mexicano, suelen presentarse conflictos de leyes, con diversa graduación en el aspecto concubinario. Acudiremos a diversos dispositivos y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose de sucesión intestada, "es la que se difiere por ministerio de la Ley, a falta de disposiciones testamentarias válidas."¹ Así, la concubina, con fundamento en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal:

... tiene derecho a heredar siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que haya hecho vida marital con el autor de la herencia durante cinco años por lo menos, anteriores a su muerte, o que haya tenido hijos con éste, aun cuando no haya cumplido dicho plazo.
2. Que ni el autor de la herencia ni la concubina hubieren sido casados.
3. Que el autor de la herencia haya tenido sólo a una concubina; teniendo varias ninguna hereda.²

En el aspecto competencial, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,* en su parte conducente sanciona:

Art. 156. Es juez competente:

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

Los códigos procesales de las demás entidades federativas, siguen los mismos lineamientos.

¹ Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, parte especial (Barcelona, España: Bosch, 1954), p. 292.

² Rafael Rojina Villegas, Derecho hereditario o sucesiones (México, D. F.:El Nacional), pp. 234-231.

* En vigor a partir del 1o. de octubre de 1932.

II. Limitaciones a la capacidad de heredar en la sucesión legítima entre concubinarios

En este apartado sólo haremos relación parcial de lo existente; en el siguiente, se pondrán algunas hipótesis de manera enunciativa.

A. Código Civil del Estado de Jalisco*

En este Código, no se encuentra contemplada la institución sucesión legítima de los concubinarios, la constatación puede hacerse en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo I.**

¿Qué sucedería si el concubinario adquiere bienes inmuebles cuantiosos en el Estado de Jalisco y en el Distrito Federal, y fallece en esta última entidad?

Lo aconsejable en el caso concreto, promover el intestado en esta Capital, porque carecería de eficacia todo intento que hiciera la concubina para heredar en el Estado de Jalisco.

B. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz*

Este Código, presenta variante opuesta al sistema del Ordenamiento precedente, porque en el Estado de Veracruz ambos concubinarios tienen capacidad en la proporción que sanciona el numeral que se transcribe, ubicado en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo VI, De la sucesión legítima:

1568. Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I. Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo

II. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV. ...

V. ...

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes,

* En vigor a partir del día 1o. de enero de 1936.

** Art. 1220.—Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública. Art. 1521.—El parentesco de afinidad no da derecho a heredar. Art. 1522.—Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1526 y 1548. Art. 1523.—Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

* Vigente a partir del 1o. de octubre de 1932.

cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al Fisco del Estado.

El porcentaje a que se refiere la última fracción, es diferente al que establecen otras entidades.

C. Códigos Civiles de los Estados de San Luis Potosí* y Tlaxcala.**

Los Códigos Civiles de estos Estados, reconocen capacidad para heredar a ambos concubinarios; el primero, en su artículo 1471, fracción VI, al cincuenta por ciento y el remanente a la Beneficencia Pública; el segundo, en la porción de un hijo (artículo 2910 y 1911), y, el excedente al Instituto de Estudios Superiores de Tlaxcala y la Beneficencia Pública, por partes iguales (artículo 2914).

D. Hipótesis formuladas con criterios de los tribunales colegiados.

¿Qué sucedería si en una unión concubinaria domiciliada en el Estado de Veracruz, fallece la concubina en esa entidad donde deja bienes inmuebles; además, no hay hijos, con la circunstancia de haber dejado otros bienes a su nombre en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Hidalgo y el Distrito Federal.

Tramitada la sucesión en sus términos por el concubinario en el Estado de Veracruz hasta escrituración, ¿qué va a suceder con la inscripción a su nombre de los bienes inmuebles, en las entidades donde carece de capacidad? ya que sólo tiene capacidad para heredar en Veracruz; pero, no en los demás Estados aludidos; porque insistimos no se encuentra contemplada la institución jurídica sucesión legítima para concubinario; los Directores de los Registros Públicos pueden válidamente oponerse a la inscripción, por pugnar con su orden público, por violarse derechos de la Beneficencia Pública u otra institución similar, titular de tales derechos. En el Estado de Jalisco queda descartado el concubinario; lo mismo sucedería en las demás entidades federativas: Guanajuato, Hidalgo y Distrito Federal, desde el punto de vista constitucional sería aplicable el Artículo 121 fracciones I y II; asimismo podría invocarse la ejecutoria siguiente:

CONCUBINATO. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONCUBINARIO. Si bien el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, determina que la concubina tendrá derecho a heredar cuando hubiere hecho vida marital con su concubinario durante los últimos cinco años de su vida o hubiere tenido hijos y que de acuerdo con la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en con-

* En vigor a partir del día 15 de abril de 1947.

** En vigor a partir del día 20 de noviembre de 1976.

cordancia con las disposiciones legales correlativas de la legislación de Guanajuato, la causa motivadora que genera el derecho de la concubina es su protección ante la evidencia de que en nuestro sistema social, hasta hace relativamente poco tiempo la participación de la mujer en la vida productiva era casi nula, de tal manera que al fallecer el concubinario aquélla al igual que los hijos que en su caso hubiera procreado quedaban económicamente desprotegidos tal régimen legal no puede aplicarse en forma analógica al caso del concubinario pues el texto de la ley civil es explícito y limita ese derecho de heredar sólo a la concubina sin que sea permitible interpretar jurídicamente dicha aplicación en forma amplia o ilimitada que autoriza extenderse a cuestiones que no se contemplan en la ley, ya que esto significaría invasión a la esfera competencial de las autoridades legislativas; sin que sea óbice para lo anterior, la circunstancia de que la Constitución General de la República, en su artículo 4o., declara categóricamente la igualdad ante la ley, del hombre y de la mujer; razones por las cuales el concubinario no tiene derecho a heredar los bienes que hubieran sido de la propiedad de su concubina.

Amparo directo 286/79.—Librado Moreno Ojeda.—8 de agosto de 1980.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaría: Rita Armida Reyes Herrera.

La ejecutoria precedente, se publicó en Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1980. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Págs. 298-299.

De acuerdo con nuestro criterio, el Director del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Federal, deberá negarse a la inscripción de la adjudicación con fundamento en el artículo 3021, fracciones III y IV del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; habida cuenta que está obligado a conocer de las incapacidades del adjudicatario en atención al aforismo: Jura novit curia y por las demás circunstancias expuestas en el párrafo final de la página anterior.

En caso inverso; de fallecer el concubinario sin dejar hijos, la concubina estaría en posibilidad de heredar en las entidades federativas aludidas, hecha excepción de Jalisco.

La institución jurídica sucesión legítima a favor del concubinario en la hipótesis expuesta, opera como institución desconocida en las entidades donde se ha omitido tal sanción.

Por otra parte, es posible el planteamiento de conflictos de leyes entre las normas jurídicas que sancionan la escrituración que son generales, y las de inscripción que son generales y especiales; como lo son el Código Civil y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, respectivamente, para el Distrito Federal, en el aspecto fraccionadamente expuesto por carecer de los demás Reglamentos, pero que, en poco difieren.

Con el deseo de propiciar inquietudes, pueden hacerse todas las derivaciones posibles en materia de conflictos de leyes en el sistema federal mexicano, tratándose entre múltiples aspectos, del concubinato; y, además dejar constancia que estoy convencido en justicia: debe existir el principio de igualdad para heredar.